Comodoro Rivadavia, de octubre 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Hospital Regional (P.) s/ Control de legalidad de la Internación" Expte. N° 501/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. Nº 755/2016) por haber interpuesto el recurrente recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 18, que señaló audiencia para que concurra personalmente, con patrocinio letrado, habiéndose rechazado el mismo a fs. 23 e interpuesto el recurso directo fue concedida la apelación.

I.- A fs. 20/22 y vta. se agravia el recurrente, por cuanto la magistrada señaló audiencia en los términos del art. 105 CPCyC para que comparezca el apelante con patrocinio letrado y la Asesora de Familia como requisito previo a la solicitud de archivo formulado por la parte, sin expresar fundamento o finalidad de dicha manda.

Entiende que esta decisión representa una injerencia arbitraria e injustificada del sistema judicial en la vida privada, máxime cuando el recurrente cuenta con alta hospitalaria desde hace nueve (9) meses.

Dice que la magistrada enuncia que la resolución se adopta en el marco de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico, ante lo cual se pregunta: que tipo de facultades tienen los jueces en un procedimiento como el que nos ocupa?. Señala que las facultades que el ordenamiento procesal confiere a los magistrados pueden ser clasificadas en: ordenatorias e

instructorias, decisorias, sancionatorias o disciplinarias. Argumenta que las ordenatorias e instructorias previstas por el art. 36 CPCyC atienden a los principios de defensa en juicio y debido proceso legal. Cita a Morello y dice que son facultades que implican una adhesión al principio de impulso oficial, para pasar a etapas siguientes del proceso, lo que resulta innecesario en autos toda vez que el objeto del presente se encuentra agotado, por cuanto el equipo de salud tratante ha informado el alta hospitalaria del recurrente, en consecuencia la decisión adoptada carece de una finalidad prevista por la norma.

Sostiene que la Declaración de Luxor sobre Derechos Humanos de los Enfermos Mentales, cuyos principios integran la Ley 26.657, declara como derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental los mismos que los de todos los demás ciudadanos, incluyendo entre otros el derecho a la información adecuada, a la privacidad y confidencialidad.

Señala que el art. 11 de La CADH, requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, como por ejemplo en la selección y seguimiento del plan medico adecuado para el restablecimiento de la salud, siempre y cuando este no coloque en peligro su propia persona o la de terceros.

Entiende que citar a audiencia al recurrente para que comparezca ante los estrados nueve meses después de su alta es una injerencia arbitraria en su vida privada contraria al concepto de libertad receptado por la Corte,

consistente en la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias opciones y convicciones.

Sostiene que en virtud de lo normado por los arts. 11 y 29 de la Ley V N° 108 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut, la comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable, presupuesto que no surge de la resolución impugnada.

Entiende que el objeto del presente expediente se encuentra extinguido conforme los arts. 16 y 20 de la Ley 26.657 y 15 de la Ley I N° 384 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut.

Manifiesta que el propósito del mismo fue cumplido cuando se puso en conocimiento la internación del Sr. P. (11/09/2016) por un cuadro de "descompensación psicotica" como con la comunicación su alta hospitalaria (01/11/2016).

Concibe inaplicables las normas jurídicas relativas a Restricción de la Capacidad, a Persona con capacidad restringida y Comparecencia del presunto Demente, por cuanto no se ajustan al caso.

Concluye que la Ley Nacional de Salud Mental reduce la intervención judicial únicamente al respecto de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico a las personas con padecimiento mental y promueve la desjudicialización de la salud mental, en consecuencia corresponde revocar la providencia en crisis y archivar sin más tramite el presente expediente.

II.- Surge de autos que con fecha 12 de Septiembre de 2016, V. M., Medica Psiquiatra y M. M.,

Residente en Psiquiatría, pusieron en conocimiento de la magistrada de grado la internación involuntaria del Sr. N. P. en cumplimiento con lo normado por la Ley 26.657 art. 21 (fs. 1).

A fs. 6 obra informe médico de fecha 23 de septiembre de 2016 que da cuenta de la evolución del Sr. P..

A fs. 9 obra informe médico respecto a la evolución del paciente hasta el día 04 de Octubre de 2016 y sostiene la necesariedad de mantener la internación.

Con fecha 02 de Noviembre de 2016 (fs 13) el equipo médico tratante informa que el día 01 de noviembre de 2016 se otorgó el alta médica al Sr. P. en tanto evolucionó de manera favorable, y mantuvo buen desempeño durante los permisos de salida, acompañado por sus familiares, que le fueran otorgados por el equipo tratante.

El día 24 de Julio de 2017 la abogada patrocinante del Sr. P. solicitó el archivo de las presentes actuaciones. La magistrada de grado dispuso en forma previa citar a audiencia para que comparezca personalmente el Sr. P. para el día 20 de Septiembre de 2017 a las 10:00 hs.

A fs. 26 obra constancia del llamado a viva voz para celebrar la audiencia señalada para el día 20 de Septiembre del corriente sin asistentes a la misma.

III.- Así expuestos los antecedentes

fácticos del proceso, se advierte que el Sr. P. no ha comparecido a la audiencia señalada, comunicando su decisión de no asistir a la misma con fecha 16 de Agosto de 2017 conforme fs. 24.

En consecuencia, toda vez que no se ha señalado nueva fecha de audiencia, la revisión propuesta por el Sr. P. es abstracta aún antes de haberse dispuesto la elevación a esta instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe aclarar que, el presente proceso se rige por lo normado por la Ley 26.657, cuya sanción tiende a desjudicializar la salud mental.

El art. 23 de dicha norma prevé expresamente que las decisiones respecto de internación de pacientes, externación, alta o permiso de salida a prueba, constituyen resorte de los equipos de salud, en consecuencia, el rol de la justicia se circunscribe exclusivamente al de garante de los derechos de las personas cuya internación deviene necesaria y mientras dure la misma.

El alta otorgada por los médicos tratantes, implica la recuperación de la autonomía del paciente y por tanto concluye el contralor judicial. Su comunicación a posteriori al juez, no tiene otro objeto que darle fin al proceso de control de legalidad previsto por la norma.

En este contexto, deviene extemporánea la fijación de una audiencia a efectos de obtener el contacto personal del recurrente, pues ninguna facultad que otorgue

la Ley 26.657 puede invocar el juez en este estadio del proceso.

Resulta por tanto una injerencia arbitraria citar al Sr. P. a comparecer ante el tribunal una vez agotado el procedimiento, más aún, si la celebración de la audiencia no redunda en un beneficio para el citado, lo que no emerge de la resolución cuestionada.

A mayor argumento en ejercicio de su derecho a la libertad y de autodeterminación el recurrente ha manifestado su voluntad de no comparecer a la misma mediante sus representantes legales. Instarlo a comparecer ante los estrados judiciales mediando su alta médica, contradice lo normado por el art. 7 inc. i) de la normativa referenciada que reconoce el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado, por cuanto si la causa médica que motivara su internación obedeciera a otro tipo de dolencia o patología, obtenida el alta la a quo no hubiese solicitado su comparecencia.

En consecuencia, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

IV.- Costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por N. P. a fs. 20/22 vta. Revocar la resolución de fs. 18, y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas de la Alzada por su

orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. R. y el Dr. D.. G. C. D. A. conjuntamente en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS